CONVENIO DE AUTORIZACIÓN No. GGC-069-2023, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA Y SEVIGAN DELCARIBE LIMITADA.

Entre los suscritos, por una parte, **JUAN FERNANDO ROA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.555.946, obrando en su condición de Gerente General (E), nombrado mediante Decreto No. 0316 del 6 de marzo de 2023, debidamente posesionado, quien actúa en nombre y representación del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, establecimiento público del orden nacional reestructurado por el Decreto 4765 del año 2008, y modificado por los Decretos 4766 del año 2008 y 3761 del año 2009, dotado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien en adelante se denominará **EL ICA** y por la otra **JESUS FERNANDO VERGARA NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.775.525, expedida en Montería, obrando en su condición de Representante Legal, de la sociedad **SERVIGAN DEL CARIBE LIMITADA**. NIT. 900203746-2, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Montería el 17 de abril de 2023, entidad esta, constituida por documento privado No. 1 del 03 de marzo de 2008, de Montería, inscrito en la citada Cámara, el 04 de marzo de 2008, con el No. 19513 del Libro IX, quien en adelante se denominará **EL AUTORIZADO**, hemos acordado celebrar el presente convenio de autorización, previas las siguientes consideraciones: **1**. Que el artículo 65 de la Constitución Política consagra que *"La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales (…). De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad".* **2**. Que el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, modificado por el artículo112 del Decreto 2150 de 1995, establece que: *"El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por intermedio del Instituto Agropecuario, ICA, deberá desarrollar las políticas y planes tendientes a la protección de la sanidad, la producción y la productividad agropecuarias del país. Por lo tanto, será el responsable de ejercer acciones de sanidad agropecuaria y el control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarlos y ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional. Para la ejecución de las acciones relacionadas con la sanidad agropecuaria y el control técnico de los insumos agropecuarios, el ICA podrá realizar sus actividades directamente o por intermedio de personas naturales o jurídicas oficiales o particulares, mediante la celebración de contratos o convenios o por delegación para el caso de las personas jurídicas oficiales. Para este efecto, coordinará las acciones pertinentes con los Ministerios de Salud y del Medio Ambiente y con las demás entidades competentes (…)".* **3**. Que de acuerdo con el literal h) del artículo 2 del Decreto 1840 de 1994 *"por el cual se reglamenta el Artículo 65 de la Ley 101 de 1993"*, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, podrá acreditar a personas jurídicas oficiales o particulares, mediante la celebración de contratos o convenios, para el ejercicio de acciones relacionados con la sanidad agropecuaria y el control técnico de los insumos agropecuarios; a su vez el artículo 10 establece que la referida acreditación se realizará dentro de las normas y procedimientos que la Entidad establezca para el efecto. **4**. Que en el Capítulo XVI de la Ley 489 de 1998, se establecen las acciones para el ejercicio de las funciones administrativas por particulares, así como los requisitos y procedimientos de los actos administrativos y convenios para conferir dichas funciones. **5**. Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, mediante Acuerdo 000007 del 23 de noviembre de 2004, estableció los requisitos para la autorización de personas jurídicas oficiales o particulares como laboratorios que realicen pruebas de Rosa de bengala en especies susceptibles de brucelosis o ELISA Indirecta para el diagnóstico serológico de brucelosis bovina. **6**. Que mediante Resolución No. 459 de 2004, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo

Rural, aprobó el Acuerdo 000007 del 23 de noviembre de 2004, emanado del Consejo directivo del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA. **7**. Que el Decreto 4765 de 2008 establece: *"El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tiene por objeto contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola, mediante la prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales y la investigación aplicada, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio. Las actividades de investigación y de transferencia de tecnología contempladas desde su creación, serán ejecutadas por el Instituto mediante la asociación con personas naturales o jurídicas".* **8**. Que el artículo 6 del Decreto 4765 de 2008, establece las funciones generales del CA, dentro de las cuales se destacan: *"(…)2. Planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies animales o vegetales del país o asociarse para los mismos fines. (…) 6. Adoptar, de acuerdo con la ley, las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal y la prevención de riesgos biológicos y químicos. 7. Coordinar la realización de acciones conjuntas con el sector agropecuario, autoridades civiles y militares y el público en general, relacionadas con las campañas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional o local, para mantener y mejorar el estatus de la producción agropecuaria del país, y en general para cumplir con el objeto del Instituto. (…)".* **9**. Que el Artículo 2.13.1.5.1., Capítulo 5 del Decreto 1071 de 2.015, establece que: *"El diagnóstico y la vigilancia sanitaria y epidemiológica animal y vegetal, comprenden todas las acciones encaminadas a la detección, determinación, y cuantificación de problemas sanitarios de las distintas especies animales y vegetales, en todo el país o dentro de zonas o áreas específicas del mismo, con el objeto de evaluar su importancia y adoptar medidas para su prevención, control, manejo y erradicación; en consecuencia, el ICA ya sea directamente o a través de organismos acreditados, deberá establecer los mecanismos que considere necesarios para: 1. Diagnosticar e identificar a nivel de campo y de laboratorio, los problemas fitosanitarios y zoosanitarios y de riesgos para la salud humana, que afecten la producción y el comercio nacional e internacional de vegetales, de animales y de sus productos (…)".* **10**. Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de coordinar las acciones relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional o local, para lo cual puede establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, el control, la erradicación o el manejo técnico y económico de plagas y enfermedades de los animales y de sus productos. **11**. Que la Brucelosis bovina producida por Brucella abortus, es una enfermedad zoonótica que afecta diferentes especies animales, siendo la bovina y bufalina las más susceptibles, causando importantes pérdidas económicas en la producción ganadera del país, lo cual hace necesario establecer las medidas sanitarias frente a la Brucella abortus. En cuanto a la Brucelosis ocasionada por otras especies de Brucella, estarán sujetas a las medidas sanitarias que se establezcan para su prevención. **12.** Que en el estudio previo que sirve de soporte a la presente contratación El ICA, a través de la Subgerencia de Análisis y Diagnóstico, realizó una amplia y detallada descripción de la necesidad y justificación de la suscripción del convenio dentro de los cuales se destacan los siguientes aspectos: **Brucelosis bovina – Normatividad y zonas de prevalencia; Movilización de animales; Laboratorios del ICA en las Zonas de Alta Prevalencia; Antecedentes de Laboratorios Autorizados para el diagnóstico de brucelosis; Concepto Jurídico No. 020-2022 emitido por la Oficina Asesora Jurídica el 14 de septiembre de 2022, sobre la vigencia del Acuerdo 000007 de 2004, expedido por el Consejo Directivo del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA**; **Distribución geográfica de los Laboratorios de Diagnóstico Veterinario LDV del ICA** y **Mantenimiento de la capacidad analítica**. **13.** Que las correspondientes

justificaciones fueron expuestas por la **SUBGERENCIA DE ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO**, en los estudios previos que sirven de soporte para la suscripción del presente convenio de autorización y que fueron adjuntados a la solicitud de trámite presentada al Grupo de Gestión Contractual, mediante memorando número de radicado ICA20233101685 de fecha 06 de marzo de 2023. **14**. Que el Gerente General (E) del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, mediante Resolución No. 00003093 de fecha 28 de marzo de 2023, ordenó la apertura del proceso de selección No. GC-CA-013-2023, para la autorización de laboratorios de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 000007 del 23 de noviembre de 2004, cuyo objeto y alcance son: **Objeto**. *"Aunar esfuerzos entre el ICA y el (los) laboratorio(s) autorizado(s) con el fin de realizar por parte del AUTORIZADO, actividades de análisis de muestras para el diagnóstico de brucelosis en el marco de las medidas sanitarias para la prevención y control de la Brucelosis bovina causada por Brucella abortus en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina y équida dentro del territorio nacional".* **Alcance.** *"Con el desarrollo del convenio de autorización se pretende lograr el siguiente objetivo específico: Realizar las actividades analíticas dentro del marco de la normatividad vigente establecida por el ICA, para el diagnóstico de brucelosis bovina causada por Brucella abortus en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina y équida dentro del territorio nacional, mediante la prueba de detección de anticuerpos contra Brucella abortus en suero por aglutinación con Rosa de Bengala o detección de anticuerpos contra Brucella por ELISA indirecta en suero o leche utilizando kits comerciales".* **15**. Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, de conformidad con lo establecido en la ley 80 de 1993, publicó con fecha 31 de marzo de 2023, en la plataforma SECOP II, los estudios previos, el aviso de convocatoria, el pliego de convocatoria y demás documentos del proceso, con el objeto de autorizar a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas como laboratorios de diagnóstico veterinario para el diagnóstico de brucelosis bovina causada por Brucella abortus en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina y équida dentro del territorio nacional. **16.** Que hasta 4:00 p.m., del 24 de abril de 2023, hora y fecha prevista para el cierre del proceso de selección, presentaron propuesta: **(i)**. ALMACEN INSUAGRO LIMITADA. NIT. 800153144-0. **(ii)**. COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE PUERTO BERRIO – COREGAN. NIT. 890909419-4. **(iii).** FEDERACIÓN GANADERA DE CÓRDOBA – GANACOR. NIT. 800001593-2. **(iv)**. INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA TROPICAL - ANTONIO ROLDAN BETANCUR. NIT. 800082822-0. **(v)**. LABORATORIO MÉDICO VETERINARIO LMV SAS, NIT. 860046874-9. **(vi)**. LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN, DIAGNÓSTICO Y CONTROL DE CALIDAD SAS – LABORATORIO IDC. NIT. 900518409-8. **(vii).** ANGELA CONSUELO CASTILLO RODRIGUEZ – LACLINVET, NIT. 52521421-2. **(viii).** SERVIGAN DEL CARIBE LIMITADA. NIT. 900203746-2. **(ix)**. TEST LABORATORIO SAS. NIT. 900319592-4. **(x)**. ZOOLAB SAS. NIT. 830085197-8. **17.** Que el Comité Evaluador designado mediante la Resolución Nos. 00003093 de fechas 28 de marzo de 2023, previos los análisis y avaluaciones adelantadas en cada una de las fases del proceso, concluyó que los proponentes: 1. LABORATORIO MÉDICO VETERINARIO LMV SAS. NIT 860046874-9. 2. LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN, DIAGNÓSTICO Y CONTROL DE CALIDAD SAS – LABORATORIO IDC. NIT. 900518409-8. 3. SERVIGAN DEL CARIBE LIMITADA. NIT. 900203746-2 y, 4. TEST LABORATORIO SAS. NIT. 900319592-4, fueron los únicos **HABILITADOS** por cumplir integralmente con los requisitos exigidos por la entidad en el Pliego de Convocatoria. **18**. Que por su parte la Ley 489 de 1998, permite a las entidades estatales, cualquiera que sea su naturaleza y orden administrativo, la posibilidad de conferir a personas naturales y jurídicas privadas la atribución de funciones administrativas, la cual deberá estar precedida de acto administrativo y acompañada de convenio. **19**. Que este convenio se rige por lo previsto en la Ley 489 de 1998, el Acuerdo 000007 de 2004, expedido por el Consejo directivo del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y demás normas que rigen la materia y está sometido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Vistas las anteriores consideraciones el convenio se

regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO DEL CONVENIO.** Aunar esfuerzos entre el ICA y SERVIGAN DEL CARIBE LIMITADA., con el fin de realizar por parte del AUTORIZADO, actividades de análisis de muestras para el diagnóstico de brucelosis en el marco de las medidas sanitarias para la prevención y control de la Brucelosis bovina *causada por Brucella abortus* en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina y équida dentro del territorio nacional. **CLÁUSULA SEGUNDA.- ALCANCES AL OBJETO**. Con el desarrollo del convenio se pretende lograr el siguiente objetivo específico: • Realizar las actividades analíticas dentro del marco de la normatividad vigente establecida por el ICA, para el diagnóstico de brucelosis bovina causada por *Brucella abortus* en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina y équida dentro del territorio nacional, mediante la prueba de detección de anticuerpos contra *Brucella abortus* en suero por aglutinación con Rosa de Bengala. **CLÁUSULA TERCERA.- ACTIVIDADES ESPECÍFICAS**. Según el alcance planteado para el convenio se propone desarrollar las siguientes actividades específicas: **Objetivo específico 1**. Realizar los análisis en las muestras de suero o leche que se reciban en el Laboratorio Autorizado, cumpliendo los métodos analíticos, instructivos operativos y demás normatividad vigente establecida por el ICA. **Objetivo específico 2**. Reportar de manera oportuna los resultados de los análisis a los usuarios y al ICA de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente. **CLÁUSULA CUARTA.- OBLIGACIONES DEL LABORATORIO AUTORIZADO**. **1**. Disponer del recurso humano con la idoneidad y competencia técnica requerida que permita dar cumplimiento al objeto del convenio. **2**. Previo pago por parte del usuario, remitir a un laboratorio del ICA las muestras positivas por Rosa de Bengala o ELISA indirecta para su confirmación dentro del plazo establecido por el ICA, máximo 3 días hábiles. **3**. Durante el plazo de ejecución del convenio dar cumplimiento al pago de aportes al Sistema de Seguridad Integral y de Aportes Parafiscales (Artículo 23 Ley 1150 de 2007, artículo 50 de la Ley 789 de 2002 modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 828 de 2003). **4**. Dar cumplimiento a todas las actividades del convenio de acuerdo con el objeto y alcance establecidos para el mismo. **5**. Mantener la confidencialidad de la información generada en el convenio. Ninguna información será publicada sin la autorización del Comité Técnico Administrativo del convenio. **6**. Cumplir con la normatividad vigente expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en lo relacionado con la Autorización. **7**. Los Laboratorios Autorizados no podrán publicitar como propias las políticas o los servicios que son reglamentados por el ICA, sin citar su origen o fuente legal correspondiente. **8**. Permitir el control y seguimiento por parte de la supervisión del ICA y la realización de auditorías y poner a su disposición la documentación, información o muestras requeridas, con ocasión de la ejecución del convenio. **9**. Mantener durante la vigencia del convenio las condiciones que dieron lugar a la autorización. **10**. Informar al ICA sobre cualquier modificación relacionada con cambio o renuncia del director científico o uno de los analistas del laboratorio autorizado acorde con lo establecido por el ICA. **11**. Cualquier cambio en la representación legal, tipo de sociedad, razón social y/o cambios en la nomenclatura, deberá ser actualizado en el registro a través del aplicativo SimplifICA. **12**. En caso de que un Autorizado requiera un cambio de ubicación del laboratorio o abrir una nueva sede o sucursal en donde se realizaran las pruebas de Rosa de Bengala o ELISA Indirecta, deberá gestionar ante el ICA la modificación del Registro por cambio de domicilio del laboratorio a efectos de que el ICA adelante la correspondiente evaluación y auditoría con el propósito de habilitar el servicio, si a ello hubiere lugar. **13**. Presentar mensualmente al ICA el Informe Serológico y Alérgico (SEAL) de acuerdo con los lineamientos establecidos para el efecto, sin perjuicio de otros informes que el ICA exija en cualquier momento. **14**. Realizar directamente las pruebas relacionadas en la Autorización, dado que éstas no podrán ser delegadas o subcontratadas por ningún motivo, ni podrán realizarse en otro laboratorio. **15**. Adoptar y aplicar las actualizaciones que el ICA realice a los reglamentos, normas, métodos analíticos de Rosa de Bengala y ELISA Indirecta, instructivos y formas que rigen el diagnóstico de brucelosis. **16**.

Participar en los eventos de actualización relacionados con los métodos analíticos de Rosa de Bengala y ELISA Indirecta para el diagnóstico de brucelosis que lidere el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA. **17**. Participar en las comparaciones interlaboratorios para las pruebas de Rosa de Bengala y/o ELISA Indirecta para las cuales el ICA lo solicite. **18**. Comunicar al ICA, por escrito y dentro de los (8) ocho días siguientes a la ocurrencia del hecho, el acaecimiento de circunstancias de fuerza mayor, que puedan afectar el cumplimiento de las obligaciones concertadas en el convenio. **19**. Las demás que por la naturaleza de la autorización se requieran. **CLÁUSULA QUINTA. - OBLIGACIONES DEL ICA.** **1**. Informar y suministrar al **AUTORIZADO** las actualizaciones que realice sobre la normatividad vinculante con las actividades ejecutadas dentro del alcance de la autorización. **2**. Designar los miembros del Comité Técnico Administrativo y el (los) supervisor(es) del convenio. **3**. Programar y realizar las reuniones que fueren necesarias para la coordinación y el seguimiento del convenio, de acuerdo con lo dispuesto por el Comité Técnico Administrativo. 4. Adelantar las auditorias de Inspección, vigilancia y control (IVC) necesarias para el cumplimiento del objeto del convenio. **5**. Brindar el apoyo técnico y administrativo que se requiera durante la vigencia del convenio. **6**. Supervisar las actividades técnicas, asegurando el cumplimiento del objeto del convenio. **7**. Proyectar conjuntamente con el Laboratorio Autorizado el acta de liquidación del convenio para la firma de las partes. **CLÁUSULA SEXTA.- COMITÉ TÉCNICO ADMINISTRATIVO.** Para todos los efectos relativos a la dirección, la operación, la evaluación técnica del convenio y la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, se conformará un Comité Técnico Administrativo, quien será la máxima instancia de decisión del convenio y estará conformado de la siguiente manera: Por parte del **ICA**. **a)** El Gerente General del ICA o quien esta delegue por escrito **b)** El Subgerente de Análisis y Diagnóstico o quien este designe por escrito. Por parte del **AUTORIZADO. a)** El Representante Legal del Laboratorio Autorizado o el funcionario de este designe por escrito. **PARÁGRAFO**. Serán Funciones del Comité Técnico Administrativo como máxima instancia de decisión las siguientes: **1**. Evaluar y aprobar las modificaciones que sea necesario introducir al convenio. **2**. Revisar y analizar los informes de ejecución del convenio. **3**. Reunirse por lo menos dos veces durante el plazo de ejecución del convenio y/o cuando se estime conveniente. **4**. Levantar las correspondientes actas de las reuniones de dicho Comité Técnico. **CLÁUSULA SÉPTIMA.- VALOR DEL CONVENIO** Teniendo en cuenta las condiciones establecidas para el proceso de selección, el presente convenio resultado de la convocatoria pública, no implica el compromiso de recursos presupuestales por las partes, dado que el propósito de esta convocatoria se limita a la habilitación de laboratorios para el desarrollo de actividades analíticas. **CLÁUSULA OCTAVA.- PLAZO.** El plazo de ejecución del presente convenio será de dos (2) años, contado a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución (Firma y aprobación de garantías). **CLÁUSULA NOVENA.- SUPERVISIÓN DEL CONVENIO**. La supervisión, seguimiento, evaluación técnica del convenio y el cumplimiento de las obligaciones que asumen las partes serán verificadas por **EL ICA**, a través del Coordinador del Grupo de Gestión de Calidad Analítica, BPL y Registro de Laboratorios, quien tendrá además las funciones que por índole y naturaleza del Convenio le sean propias, en especial las establecidas en el Manual del Proceso, Tramites de Interventoría y Supervisión de Contratos y Convenios o en el acto administrativo que la modifique o aclare, dando aplicabilidad a lo establecido en los artículos 83 al 85 de la Ley 1474 de 2001; de acuerdo alobjeto y naturaleza del contrato. **PARÁGRAFO.** La supervisión durante el plazo de ejecución del convenio, deberá elaborar semestralmente informes de ejecución técnica, en los que se ponga en conocimiento el desarrollo del convenio, y un informe final de cierre técnico para la liquidación del mismo, dichos informes deberán ser remitidos al Grupo de Convenios y Prestación de Servicios, para que reposen en la respectiva carpeta. **CLÁUSULA DÉCIMA.- FUNCIONES DEL SUPERVISOR**. Además de las funciones de carácter legal y reglamentario el supervisor tendrá las siguientes: **1**. Verificar el

cumplimiento de los requisitos para la ejecución del presente convenio. **2**. Remitir los documentos establecidos en el Manual de Procedimientos y demás documentos que requiera el Grupo de Gestión Contractual, de manera oportuna, completa y fidedigna. **3**. Durante el desarrollo del presente convenio, el supervisor deberá enviar los informes que el Instituto requiera, para así obtener la información que se estime necesaria y poder verificar el cumplimiento del objeto del presente convenio**. 4.** Elaborar inmediatamente se venza el plazo de ejecución del presente convenio de autorización, el Acta de Liquidación del mismo y enviarla al Grupo de Gestión Contractual junto con los documentos soporte. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - GARANTÍAS**. **EL AUTORIZADO** garantizará el cumplimiento de las obligaciones que adquiere por este convenio, mediante la constitución de Garantía Única a favor del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, con una compañía legalmente establecida en Colombia, cuya póliza matriz se encuentre debidamente aprobada por la Superintendencia Financiera o a través de un patrimonio autónomo o garantía bancaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1150 de 2007 y Decreto reglamentario 1082 de 2015, debiendo incluir como riesgos amparados los siguientes: **Cumplimiento del Convenio.** Amparo que cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de: (a) el incumplimiento total o parcial del convenio, cuando el incumplimiento es imputable al contratista**,** para garantizar el pago de multas y demás sanciones que se le impongan, en cuantía equivalente al **100 SMMLV**, con vigencia igual al plazo de ejecución del convenio y seis (6) meses más. **Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales**. Amparo que debe cubrir a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del convenio. En los términos del Artículo 2.2.1.2.3.1.13., del Decreto 1082 de 2015, en cuantía equivalente a **100 SMMLV,** con una vigencia igual al plazo duración del convenio y tres (3) años más. Término que para la respectiva aprobación se contará a partir de la fecha de perfeccionamiento del convenio y se actualizará conforme fecha de suscripción del acta de inicio. **Responsabilidad Civil Extracontractual**. Por un valor equivalente a **200 SMMLV**, con una vigencia igual al plazo de ejecución del convenio. Este riesgo ampara cualquier daño causado a terceros como consecuencia de la ejecución del convenio, en la zona de trabajo. Este riesgo deberá constituirse a partir de la fecha de suscripción del convenio. Adicionalmente, esta póliza deberá cumplir con los siguientes requisitos: **1. Modalidad de ocurrencia**. La compañía de seguros debe expedir el amparo en la modalidad de ocurrencia. Esta garantía no puede establecer términos para presentar la reclamación, inferiores a los términos de prescripción previstos en la ley para la acción de responsabilidad correspondiente. **2. Intervinientes.** La Entidad Estatal debe tener la calidad de asegurado respecto de los daños producidos por el contratista con ocasión de la ejecución del contrato amparado, y será beneficiario los terceros que puedan resultar afectados por la responsabilidad del contratista o sus subcontratistas. **3. Amparos.** El amparo de responsabilidad civil extracontractual debe contener además de la cobertura básica de predios, labores y operaciones, mínimo los siguientes amparos: **3.1.** Cobertura expresa de perjuicios por daño emergente y lucro cesante. **3.2.** Cobertura expresa de perjuicios extra patrimoniales. **3.3.** Cobertura expresa de la responsabilidad surgida por actos de contratistas y subcontratistas, salvo que el subcontratista tenga su propio seguro de responsabilidad extracontractual, con los mismos amparos aquí requeridos. **3.4.** Cobertura expresa de amparo patronal. **3.5.** Cobertura expresa de vehículos propios y no propios. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**. Teniendo en cuenta lo establecido en el Libro III. Régimen Especial. Título I. Régimen de los Particulares. Capítulo I. de la Ley 1952 de 2019, es aplicable el régimen disciplinario a los particulares que ejerzan funciones públicas. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- INDEMNIDAD**. Las partes se obligan a mantener indemne, libre de daños o perjuicios y de cualquier reclamación proveniente de terceros, que se deriven de las

actuaciones acciones u omisiones o la de sus subcontratistas y dependientes, que se desarrollen con ocasión de la ejecución del presente convenio. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- NO VINCULACIÓN LABORAL**. El presente convenio no genera relación laboral alguna entre **EL ICA** y el personal Administrativo, técnico y operativo que emplee **EL AUITORIZADO**, para la ejecución de las actividades objeto del mismo. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.** Las partes no son responsables de las obligaciones específicas que adquiera cada una de ellas con ocasión de la realización del presente convenio, en consecuencia, no habrá lugar a responsabilidad solidaria de parte de ninguna de ellas. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- CESIÓN. EL AUTORIZADO** no podrá ceder total ni parcialmente el presente convenio a persona alguna, natural o jurídica, salvo autorización previa, expresa y escrita otorgada por **EL ICA**. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- DOCUMENTOS DEL CONVENIO**. Para todos los efectos hacen parte del presente convenio los siguientes documentos: •Los estudios y documentos previos, •El Pliego de Convocatoria. •Los reglamentos, normas, métodos analíticos de Rosa de Bengala y ELISA Indirecta, instructivos y formas que rigen el diagnóstico de brucelosis. •Los presentados por el Representante del **AUTORIZADO**. •Los demás que se generen durante el desarrollo del presente convenio. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- SUSPENSIÓN**. De común acuerdo entre las partes, se podrá suspender temporalmente el presente convenio, mediante la suscripción de un Acta en la que se expliquen los motivos y las fechas que comprende la suspensión, sin que se afecte el plazo inicialmente pactado. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**. En caso de presentarse conflictos entre EL AUTORIZADO y sus usuarios o entre cualquiera de estos y EL ICA, en el ejercicio de la ejecución del convenio, las partes buscarán solucionar en forma ágil y directa las diferencias surgidas en la ejecución del presente convenio, para lo cual se podrá acudir a uno cualquiera de los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos, conforme la constitución Política y demás normas que regulan la materia. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.- CLÁUSULAS EXCEPCIONALES**. En el presente convenio se entienden pactadas las cláusulas excepcionales al derecho común, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- CAUSALES DE TERMINACIÓN**. Serán causales de terminación del presente convenio: **1**. La ejecución total del objeto del convenio; **2**. El cumplimiento del plazo estipulado. **3**. Incumplimiento parcial o total de una de las obligaciones pactadas en el presente convenio. **4**. Anticipadamente: •Por mutuo acuerdo entre las partes, siempre que con ello no se cause perjuicios al **ICA**. •Cuando **EL ICA** unilateralmente decida terminarlo, previo aviso a la otra parte del convenio. •Por la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible el cumplimiento del objeto del presente convenio. •Por comprobar **EL ICA** la emisión de resultados de análisis dentro del alcance de la autorización, sin haberse realizado la prueba. •Por remitirse información falsa al **ICA** con respecto a actividades de**l AUTORIZADO** y a los análisis de resultados e informes de actividades dentro del alcance de la autorización. •Por utilizar **EL AUTORIZADO** en la realización de pruebas, dentro del alcance de la autorización reactivos sin registro del **ICA**. **PARÁGRAFO**. Para dar por terminado el presente convenio se debe contar con un Acta suscrita por las partes, en las que se consignen las causas que dan origen a su terminación. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- LIQUIDACIÓN.** El presente convenio será objeto de liquidación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del decreto 19 de 2012 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Si **EL AUTORIZADO**, no se presenta para efectos de la liquidación del mismo o las partes no llegan a ningún acuerdo, **EL ICA** procederá a su liquidación unilateral de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente que rige la materia, para lo cual proferirá resolución motivada susceptible de recurso de reposición. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- CONFIDENCIALIDAD.** Las partes acuerdan que la información relativa al convenio y las actividades de este, que sea entregada de una parte a la otra, o a la cual se tenga acceso por algún

medio, y que esté explícitamente clasificada y marcada como información confidencial, será mantenida con ese carácter y no será divulgada por las partes. Todos los empleados y colaboradores de las partes a los cuales se entregue la información confidencial se les informará de su obligación de mantenerla y utilizarla con tal carácter y conforme a los establecido en el mismo. No obstante, lo anterior, las partes se comprometen a divulgar por los medios más efectivos, los datos, la información y los resultados del presente acuerdo para el beneficio de las partes. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** Con la firma del presente convenio **EL AUTORIZADO** manifiesta bajo la gravedad del juramento, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidades e incompatibilidades a que se refiere la Constitución Política de Colombia y la Ley, en especial las establecidas en el artículo 2 de la Ley 1474 de 2011. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.** El presente convenio de autorización se considera perfeccionado con la aceptación de las partes a través de la plataforma SECOP II y para su ejecución y legalización se requiere la entrega y aprobación de la Garantía Única y la suscripción del Acta de Inicio. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - DOMICILIO.** Para todos los efectos legales y fiscales se establece como domicilio contractual del presente convenio de autorización, la ciudad de Bogotá D.C.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN NI FIRMA.
El presente convenio se entenderá perfeccionado con la aceptación de las partes en el SECOP II o en la plataforma equivalente y conforme a la legislación aplicable.

Proyectó: Hoover Villamil Mora –Abogado Grupo de Gestión Contractual
Revisó: Ximena Andrea Lanos Torres – Coordinadora Grupo de Convenios y Prestación de Servicios - OAJ
Vo Bo: Uriel Esteban Sierra Zuleta – Subgerente de Análisis y Diagnóstico